



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 036

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-001-2023-00310-01
Juzgado Origen	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	JAIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP
Link del Expediente	ORD 76001310500120230031001

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare el derecho a percibir la Prima Semestral Extralegal, normada en el Capítulo VI, artículos 71,72,73 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 de la empresa EMCALI EICE ESP.

En consecuencia, solicitó (i) se condene a EMCALI EICE ESP, a pagar la Prima Semestral Extralegal y la Prima Semestral Extra de Navidad, desde el 15 de junio de 1999 y de manera vitalicia, (ii) se condene a EMCALI EICE ESP, pagar la Prima de Navidad desde el 15 de diciembre de 2004 y de manera vitalicia, (iii) se condene a la accionada, al pago de cualquier prestación económica que resulte probada en el plenario, conforme las facultades extra y ultrapetita que prevé el artículo 50 del C.S.T. y S.S, (iv) se

condene a EMCALI EICE ESP, a pagar las sumas que resultare condenada, indexadas al momento del pago y (v) se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la parte demandada.

Como hechos relevantes expuso que, el señor JAIRO RODRÍGUEZ PINZÓN, laboró para EMCALI, en el cargo de Inspector de Instalaciones nuevas acueducto, Gerencia Acueducto y Alcantarillado, con número de registro 7952. Indicó que, EMCALI EICE ESP, le reconoció y pagó pensión de jubilación a partir del 15 de junio de 1999, mediante Resolución No. 2867 del 22 de noviembre de 1999 y estuvo afiliado a la organización sindical SINTRAEMCALI, cuando laboró para la entidad demandada.

Refiere que, solicitó el reconocimiento y pago vitalicio de las primas normadas en el capítulo VI, artículos 71, 72, 73 y 74, en concordancia con los artículos 114, literal A, y 115 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en consecuencia, EMCALI EICE ESP, no accedió a lo solicitado en la petición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI EICE ESP - se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: i). Prescripción, ii). Inexistencia del derecho, iii). Carencia del derecho reclamado, (iv). Cobro de lo no debido, (v). Innominada y, (vi). Buena Fe.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos convencionales contenidos en los Arts. 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, causados con anterioridad al 15 de mayo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar al señor JAIRO RODRÍGUEZ PINZÓN, los beneficios convencionales contenidas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la

Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, causadas a partir del 15 de mayo de 2020 y en adelante.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar al señor JAIRO RODRÍGUEZ PINZÓN, de condiciones civiles acreditadas en juicio y una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos

- a) \$6.982.872 correspondiente a Prima semestral extralegal del Art. 71 de la C.C.T. 1999-2000-*
- b) \$9.522.099 por prima semestral de junio del Art. 72, C.C.T. 1999-2000.*
- c) \$10.156.905 por prima semestral extra de navidad del Art. 73, C.C.T 1999-2000.*
- d) \$19.044.197 por prima de navidad del Art. 74, C.C.T 1999-2000.*
- e) Los valores contenidos en los literales a), b), c) y d) se imponen pagar INDEXADOS a la fecha del pago.*

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000= a favor del actor.

QUINTA: CONSULTESE esta decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en caso de no ser apelada.

NOTA: Envíese el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Notificada la sentencia de primera instancia, las partes no presentaron recurso de apelación y el Juez de instancia dispuso la consulta conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en tal virtud, el proceso fue remitido para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se estudia el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala en esta ocasión, establecer si es procedente o no la consulta en el caso de marras y, de ser procedente, si le asiste derecho al demandante, referente a los beneficios convencionales de la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000.

Del Grado Jurisdiccional de Consulta

El grado jurisdiccional de consulta se encuentra expresamente consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. *Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Ahora bien, desde ya advierte la Sala, que no procede el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso a favor de EMCALI EICE E.S.P, toda vez que (i) es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal con patrimonio propio e independiente con autonomía administrativa y objeto social múltiple de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 034 de 1999 por medio del cual se adopta el estatuto orgánico de EMCALI y (ii) Atendiendo que el régimen legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. es el de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en la Ley 142 de 1994 artículos 31 (modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001) y 32, el artículo 76 de la Ley 143 de 1994.

Considerando entonces que EMCALI EICE E.S.P. no puede ser catalogada como una entidad descentralizada en la que la Nación sea garante, pues así no se desprende de su naturaleza jurídica ni existe mandato legal expreso que en tal sentido lo disponga, no es procedente que opere a su favor el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) se ha dejado en claro la aplicación del texto modificado del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, valga decir, añadió que el grado jurisdiccional de consulta debía surtirse para las entidades descentralizadas en la que la Nación actúa como garante. En efecto, esta Sala ha considerado que esa institución procesal se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional que confiere al superior funcional amplias facultades oficiosas para revisar íntegramente la legalidad de las determinaciones que son puestas a su consideración y, por ello, fácilmente es dable concluir que mientras no se consulte la sentencia que la ley ordena, no puede hablarse de que la dicha providencia adquirió ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada, pues esa omisión significa, ni más ni menos, la pretermisión de una instancia. De ese modo, la consulta del fallo de primera instancia es entendida como una herramienta trascendental en los asuntos del trabajo y la seguridad social y, concretamente, cuando el Estado es garante para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que deba responder. (...)”

VI. DECISIÓN

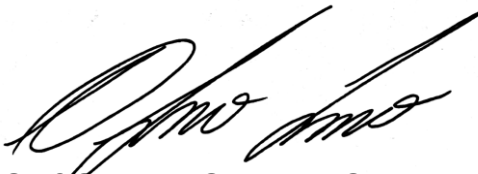
Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada EMCALI, respecto de la Sentencia No. 035 del 6 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez esté en firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias en esta instancia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

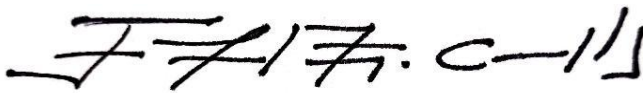


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b838d46bd8ab50bd6f935023ec2a8f5deaf11a54c01fdc09b1f6bf0eb6d31b5**

Documento generado en 08/04/2024 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>